Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5962/2023**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5962/2023

Sujeto Obligado

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución 08/11/2023

Palabras clave: Resultados, sanciones económicas, empresas, competencia

Solicitud

Resultados concretos de la UIF CDMX y la Procuraduría Fiscal en toda esta administración con sus facultades, atribuciones y en el caso de sanciones económicas impuestas a empresas particulares y personas funcionarias.7

Respuesta

El sujeto obligado no esta en posibilidad de atender lo requerido en cuanto a la Fiscalía General de la República, por lo que sugirió redireccionar la solicitud a dicha autoridad. Además, indicó que, no se tiene ni se ha tenido carpeta de investigación alguna por denuncias de la UIF CDMX, ni de la Procuraduría Fiscal de la CDMX con relación a empresas particulares y personas funcionarias.

Inconformidad con la respuesta

No se entrega lo solicitado.

Estudio del caso

Del estudio se advierte que, el sujeto obligado no turnó la solicitud ante todas sus áreas competentes, además de que no expuso adecuadamente la fundamentación y motivación para la competencia parcial con que cuentan los diversos sujetos obligados que pueden dar atención a lo requerido.

Determinación del Pleno

Modificar la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá fundar y motivar adecuadamente la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como de la Secretaría de Administración y Finanzas, y de la Fiscalía General de la República. Turnar la solicitud a su Órgano de Control Interno a efecto de que se pronuncie sobre el contenido de la información solicitada y, de ser el caso, haga entrega de lo requerido; y remitiendo la información que detente con el mayor nivel de desagregación que posea.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5962/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092453823002986.**

CONTENIDO

ANTECEDENTES 4

I. Solicitud..... 4

II. Admisión e instrucción. 4

CONSIDERANDOS 7

PRIMERO. Competencia. 10

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. 10

TERCERO. Agravios y pruebas. 11

CUARTO. Estudio de fondo. 12

QUINTO. Orden y cumplimiento. 22

R E S U E L V E 22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El treinta de agosto de dos mil veintitrés [1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092453823002986**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *PNT*,** la siguiente información:

> *"…*
> *Se requiere con máxima transparencia, los resultados concretos de la UIF CDMX y la Procuraduría Fiscal en toda esta administración con sus facultades y atribuciones / y en el caso de **sanciones económicas impuestas a empresas particulares y funcionarios** Informen: **a**) el monto por cobrar, **b**) el monto cobrado, **c**) los casos perdidos en el TJACDMX, **d**) expediente por expediente con numero consecutivo y fecha, **e**) casos que causaron estado, en proceso y perdidos con sus montos.*
> *De la **UIF CDMX recuperaciones económicas generadas** y de todos los bienes incautados se solicitan **f**) las actas de resguardo y entrega o destino, **g**) su valor detallado.*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

***h*) *Denuncias de ambos presentadas ante la FGJCDMX y FGR*, *i*)** *estado que guardan cada una de ellas al detalle, subir todo lo solicitado al portal PNT y de la Secretaria.*
...” (Sic).

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha doce de septiembre hizo del conocimiento de la persona recurrente los siguientes oficios para dar respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

Oficio FGJCDMX/DUT/110/8371/2023-09 de fecha 12 de septiembre,
Emitido por la Dirección de la Unidad de Transparencia

“…
…
Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones de conformidad con lo pre visto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Da tos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Le y Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

- *Oficio No. CGIT/CA/300/3078-1/20 23-08, suscrito y firmado por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial.*

- *Oficio No. FGJCDMX/CGIE/ADP/645/2023-0 8, suscrito por Álvaro Efraín Saldívar Chamor, Agente del Ministerio Público Supervisor, Enlace con la Unidad de Transparencia en la Coordinación General de Investigación Estratégica.*

- *Oficio FGJCDMX/FECC/591/20 23, suscrito por la Lic. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en Función de Enlace Ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.*

…”(Sic).

Oficio FGJCDMX/CGIE/FIEAE/1376/08-2023 de fecha 31 de agosto,
Emitido por la Fiscalía de Investigación Estratégica de Asunto Especiales

“…
…
Se hace del conocimiento que esta fiscalía no está en posibilidad de atender tales peticiones, debido a que no es el área a quien corresponda detentar información, en su caso, las áreas competentes son la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), y la Procuraduría Fiscal, ambas de la Ciudad de México, por lo que se sugiere que el peticionario redireccione su solicitud a la autoridad competente.

En cuanto a la solicitud relativa a: ***h) Denuncias de ambos presentadas ante la FGJCDMX y FGR, i) estado que guardan cada una de ellas al detalle****…esta Fiscalía no esta en posibilidad de atender lo requerido en cuanto a la Fiscalía General de la República, por lo que se sugiere que el peticionario redireccione su solicitud a dicha autoridad por ser el área a quien corresponde detentar la información solicitada.*

En cuanto a lo requerido de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se informa, que de una búsqueda minuciosa a los registros con que cuenta esa fiscalía, ***no se tiene, ni se ha tenido carpeta de investigación alguna por denuncias de la UIF CDMX, ni de la Procuraduría Fiscal de la CDMX con relación a empresas particulares y funcionarios.***
…"(Sic).

Oficio FGJCDMX/CGIE/FIEDF/809/2023-09 de fecha 06 de septiembre,
Emitido por la Fiscalía de Investigación Estratégica de Delitos Financieros.

"…
…
Sobre el particular me permito informar a usted, lo siguiente, que una vez que fue canalizada la petición de referencia, se solicitó la información requerida a la encargada de la Unidad de Presentación y ratificación de Denuncias y Querellas de esta Fiscalía de Investigación Estratégica de los Delitos Financieros, quien informo que ***no se cuentan con carpeta de investigación iniciadas por la Unidad de Inteligencia Financiera presentada en esta Fiscalía de Investigación Estratégica de Delitos Financieros.***

En cuanto a sus demás cuestionamientos se sugiere al peticionario canalice la petición a la unidad de Inteligencia Financiera así como al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
…"(Sic).

Oficio CGIT/CA/300/3078-1/2023-08 de fecha 07 de septiembre,
Emitido por la Agente del Ministerio Público de la
Coordinación General de Investigación Territorial.

"…
…
Se hace mención que los sistemas informáticos SIAP y FSIAP con los que cuenta esta área administrativa no cuentan con un campo en específico que nos proporcione la información en la forma solicitada por el particular, no se cuenta con ese nivel de desagregación, es decir su entrega implicaría la búsqueda manual en todas y cada una de las Carpetas de Investigación con las que cuenta es e sujeto obligado, lo que se traduciría en sobrepasar la capacidad técnica de ésta fiscalía la cual dentro de sus deberes no se encuentra el de procesar la información no presentarla conforme al interés de los particulares. Por lo anterior y con base en los datos sistematizados con los que se cuenta, no es dable proporcionar la información requerida por no encontrarse así de específica en los registros de esta Unidad Administrativa en la forma en que se ha solicitado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.
…"(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *No entrego Nada en el marco de sus facultades y atribuciones, que también incluyen al OIC de la FGJCDMX y las denuncias recibidas de la UIF en la FGJCDMX también opacidad.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiuno de septiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiséis de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5962/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El cuatro de octubre, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **FGJCDMX/110/DUT/9048/2023-10 de fecha dos de octubre, suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, **anexando los siguientes documentales a manera de respuesta complementaria** en los siguientes términos**:**

Oficio FGJCDMX/110/DUT/9048/2023-10 de fecha 02 de octubre suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia.

"…
Al respecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la ley de Transparencia, se turna la solicitud de información a esa ***Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México****, para efecto de que en el ámbito de su competencia emita pronunciamiento en relación con la solicitud de información señalada.*
…"

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintiséis de septiembre del año en curso.

Se remite solicitud 092453823002986, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.5962/2023

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com> 4 de octubre de 2023, 15:5
Para: UT <ut@finanzas.cdmx.gob.mx>
CC: [redacted]

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Presente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite a esa Unidad de Transparencia la solicitud de información **092453823002986** presentada ante esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, relacionada con el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5962/2023**, lo anterior para que en el ámbito de sus atribuciones se dé trámite a la misma, para tal efecto se remite:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/9047/2023-10**
- Solicitud de información **092453823002986**

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO

2 archivos adjuntos

092453823002986.pdf
301K

Or.SAF- RR.I.5962-2023.pdf
803K

Oficio FGJCDMX/110/DUT/9048/2023-10 de fecha 02 de octubre suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia.

"…
Al respecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la ley de Transparencia, se turna la solicitud de información a ese ***Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México****, para efecto de que en el ámbito de su competencia emita pronunciamiento en relación con la solicitud de información señalada.*
…"

Se remite solicitud 092453823002986, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.5962/2023

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com> 4 de octubre de 2023, 15:54
Para: transparencia@tjacdmx.gob.mx
CC: [redacted]

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Presente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite a esa Unidad de Transparencia la solicitud de información **092453823002986** presentada ante esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, relacionada con el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5962/2023**, lo anterior para que en el ámbito de sus atribuciones se dé trámite a la misma, para tal efecto se remite:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/9046/2023-10**
- Solicitud de información **092453823002986**

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO

2 archivos adjuntos

092453823002986.pdf
301K

Or.TJA - RR.IP.5962-2023.pdf
768K

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comunican los datos de contacto de las siguientes **Unidades de Transparencia**:

Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

- **Domicilio:** Avenida Insurgentes Sur, No. 825, 2do. Piso, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03810, Ciudad de México.
- **Teléfonos:** 55 5002 0100 ext. 1102 y 1135.
- **Correo electrónico:** transparencia@tjacdmx.gob.mx.
- **Horario de atención:** lunes a viernes de 09:00 a 15:00 hrs.

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

- **Nombre:** Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid.
- **Cargo:** Directora de la Unidad de Transparencia.
- **Domicilio:** Plaza de la Constitución, núm. 1, planta baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06068, Ciudad de México.
- **Teléfonos:** 55 5345 8000, ext. 1599 y 1384.
- **Correo electrónico:** ut@finanzas.cdmx.gob.mx.
- **Horario de atención:** lunes a viernes de 09:00 a 15:00 hrs.

Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de la República

- **Domicilio:** Avenida Insurgentes número 20, planta baja y piso 23, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06700.
- **Teléfonos:** 55 5346 0000 y 01 800 0085 400.
- **Correo electrónico:** leydetransparencia@fgr.org.mx.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **siete de noviembre** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado,*** al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintisiete de septiembre al cinco de octubre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintiséis de septiembre**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5962/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintiséis de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[4]

[4]**“**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Si bien es cierto que al momento de rendir sus respectivos alegatos el sujeto informó a este instituto haber emitido una respuesta complementaría para dar atención a lo solicitado, dentro de la cual se advierte que la solicitud que se analiza fue remitida en favor del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como de la Secretaría de Administración y Finanzas, y también se hace una orientación en favor de la Fiscalía General de la República, no menos cierto es que, pese a que se proporcionaron los datos de localización de sus respectivas unidades de transparencia, no expuso la motivación del porque dichos sujetos son competentes para dar atención a lo solicitado, circunstancia por la cual se advierte que no esta completo el proceso a que hace referencia el artículo 200 de la Ley de la materia, circunstancias por las cuales no se puede tener por acreditado el sobreseimiento solicitado.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

---

resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- *No entrego Nada en el marco de sus facultades y atribuciones, que también incluyen al OIC de la FGJCDMX y las denuncias recibidas de la UIF en la FGJCDMX también opacidad.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas.**

- *Oficio FGJCDMX/DUT/110/8371/2023-09 de fecha 12 de septiembre.*
- *Oficio FGJCDMX/CGIE/FIEAE/1376/08-2023 de fecha 31 de agosto.*
- *Oficio FGJCDMX/CGIE/FIEDF/809/2023-09 de fecha 06 de septiembre.*
- *Oficio CGIT/CA/300/3078-1/2023-08 de fecha 07 de septiembre.*
- *Oficio FGJCDMX/110/DUT/9048/2023-10 de fecha 02 de octubre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[5].**

CUARTO. Estudio de fondo.

[5] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia,* para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *No entrego Nada en el marco de sus facultades y atribuciones, que también incluyen al OIC de la FGJCDMX y las denuncias recibidas de la UIF en la FGJCDMX también opacidad.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

> *"…*
> *Se requiere con máxima transparencia, los resultados concretos de la UIF CDMX y la Procuraduría Fiscal en toda esta administración con sus facultades y atribuciones / y en el caso de* ***sanciones económicas impuestas a empresas particulares y funcionarios*** *Informen:* ***a****) el monto por cobrar,* ***b****) el monto cobrado,* ***c****) los casos perdidos en el TJACDMX,* ***d****) expediente por expediente con numero consecutivo y fecha,* ***e****) casos que causaron estado, en proceso y perdidos con sus montos.*
> *De la* ***UIF CDMX recuperaciones económicas generadas*** *y de todos los bienes incautados se solicitan* ***f****) las actas de resguardo y entrega o destino,* ***g****) su valor detallado.*
> ***h****)* ***Denuncias de ambos presentadas ante la FGJCDMX y FGR****,* ***i****) estado que guardan cada una de ellas al detalle, subir todo lo solicitado al portal PNT y de la Secretaria.*
> *…" (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado*, señaló que, no esta en posibilidad de atender lo requerido en cuanto a la Fiscalía General de la República, por lo que se sugiere que el peticionario redireccione su solicitud a dicha autoridad por ser el área a quien corresponde detentar la información solicitada. Además indicó que, no se tiene, ni se ha tenido carpeta de investigación alguna por denuncias de la UIF CDMX, ni de la Procuraduría Fiscal de la CDMX con relación a empresas particulares y funcionarios.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, se encuentra parcialmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, por cuanto hace a la **primera parte** de la *solicitud* consistente en: *los resultados concretos de la UIF CDMX y la Procuraduría Fiscal en toda esta administración con sus facultades y atribuciones / y en el caso de* ***sanciones económicas impuestas a empresas particulares y funcionarios*** *Informen:* ***a****) el monto por cobrar,* ***b****) el monto cobrado,* ***c****) los casos perdidos en el TJACDMX,* ***d****) expediente por expediente con numero consecutivo y fecha,* ***e****) casos que causaron estado, en proceso y perdidos con sus montos;* para dar atención a estos el sujeto refiere que, tras requerir la información a la encargada de la Unidad de Presentación y ratificación de Denuncias y Querellas de esa Fiscalía de Investigación Estratégica de los Delitos Financieros, informo que no se cuenta con carpetas de investigación iniciadas por la Unidad de Inteligencia

Financiera presentada en esa Fiscalía de Investigación Estratégica de Delitos Financieros, refiriendo además que, por cuanto hace a los demás cuestionamientos se sugiere al peticionario canalizar su petición a la unidad de Inteligencia Financiera así como al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De igual manera por su parte la **Fiscalía de Investigación Estratégica de Asunto Especiales**, señaló que, derivado de una búsqueda minuciosa a los registros con que cuenta esa fiscalía, no se tiene, ni se ha tenido carpeta de investigación alguna por denuncias de la UIF CDMX, ni de la Procuraduría Fiscal de la CDMX con relación a empresas particulares y funcionarios.

Por lo anterior, pese a que se puede advertir que en las documentales que conforman el expediente en que se actúa, obra la documental pública que fue desestimada en el Considerando Segundo de la presente determinación, puesto que no se expuso adecuadamente la motivación y fundamentación para argumentar la remisión y a su vez orientación de la solicitud, en favor del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como de la Secretaría de Administración y Finanzas, y de la Fiscalía General de la República, tal y como lo establece el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, situación por la cual no es posible tener por totalmente atendida la parte de la solicitud que se analiza.

En lo tocante a la **segunda parte** de la *solicitud* consistente en: *De la UIF CDMX recuperaciones económicas generadas y de todos los bienes incautados se solicitan **f**) las actas de resguardo y entrega o destino, **g**) su valor detallado;* para dar atención a estos el sujeto refiere que, tras requerir la información a la encargada de la Unidad de Presentación y ratificación de Denuncias y Querellas de esa Fiscalía de Investigación Estratégica de los Delitos Financieros, informo que no se cuenta con carpetas de investigación iniciadas por la Unidad de Inteligencia Financiera presentada en esa Fiscalía de Investigación Estratégica de Delitos Financieros.

Por lo anterior, al realizar una revisión a la normatividad que regula a la unidad que es del inte´res de quien es recurrente, se advierte que el artículo 96 Bis, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que

corresponde a la Unidad de Inteligencia Financiera, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, entre otras, generar, obtener, analizar y consolidar información financiera, fiscal, económica y patrimonial a través de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México en colaboración y coadyuvancia con las Dependencias facultadas en relación con conductas que pudieran estar vinculadas con la comisión de delitos en materia de lavado de dinero, operación con Recursos de Procedencia Ilícita y financiamiento al terrorismo, dentro de la Ciudad de México; requerir a las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados, Unidades Administrativas, Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, Administración Pública Estatal y Federal, información y documentación necesaria para el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en este Reglamento; proporcionar a la autoridad competente los elementos que presuman o presupongan el beneficio o incremento económico injustificado de personas vinculadas con hechos posiblemente ilícitos; denunciar o querellarse ante el Ministerio Público y/o el Órgano Interno de Control competente de los hechos que tenga conocimiento y puedan constituir delitos y/o sanciones administrativas.

Por lo anterior, tal y como se ha determinado con anterioridad, pese a que mediante un segundo pronunciamiento obra constancia de que la solicitud ya fue remitida ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como de la Secretaría de Administración y Finanzas, debe señalarse que no se colmó todo el procedimiento que establece el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, ya que, no basta con el hecho de que el sujeto refiera que no es competente, puesto que para que su actuar se encuentre debidamente fundado y motivado tal y como lo establece el ***Principio de Legalidad***, sus acciones tienen que estar debidamente fundadas conforme a derecho, pero a su vez estas, deben de estar sustentadas en motivos reales y acordes a las circunstancias que no permitan generar duda respecto a que su proceder es a pegado a lo que establece la Ley.

Circunstancias por las cuales **la segunda parte, de igual manera no se encuentra totalmente a tendida conforme a derecho**.

Finalmente, en lo conducente a la **tercera parte** de la solicitud consistente en: *h) Denuncias de ambos presentadas ante la FGJCDMX y FGR, i) estado que guardan cada una de ellas al detalle, subir todo lo solicitado al portal PNT y de la Secretaria;* para dar atención a estos el sujeto refiere a través de la Fiscalía de Investigación Estratégica de Asunto Especiales que, no se tiene, ni se ha tenido carpeta de investigación alguna por denuncias de la UIF CDMX, ni de la Procuraduría Fiscal de la CDMX con relación a empresas particulares y funcionarios y que no esta en posibilidad de atender lo requerido en cuanto a la Fiscalía General de la República, por lo que, sugirió mediante su respuesta que el peticionario redireccionara su solicitud a dicha autoridad por ser el área a quien corresponde detentar la información solicitada.

Al respecto se señala que, aún y cuando ya obra constancia de la orientación en favor de dicho sujeto de índole federal y que incluso ya se proporcionaron los datos de localización del mismo, de igual manera el proceder del sujeto no está debidamente fundado y motivado, por cuanto hace a la incompetencia, por muy obvia que esta parezca, **situación por la cual esta parte que se estudia, tampoco se puede tener por atendida conforme a derecho.**

Por otra parte, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante que en su caso, la persona recurrente al emitir sus manifestaciones de agravios es acertada al considerar que en su caso la solicitud no fue turnada ante todas las unidades pertinentes, puesto que tratándose de denuncias en contra de personas servidoras públicas una de las áreas pertinentes que esta obligada a conocer del tema es el Órgano de Control Interno, mismo que en el presente caso no se pronunció, y atendido a sus facultades resulta que se encuentra en penas facultades para ello, por lo anterior deberá turnarse la solicitud a dicha área para que emita su pronunciamiento respectivo.

Aunado a ello, por cuanto hace al pronunciamiento emitido por la Agente del Ministerio Público de la Coordinación General de Investigación Territorial, mediante su oficio, CGIT/CA/300/3078-1/2023-08 de fecha 07 de septiembre, en el que refiere que, los sistemas informáticos SIAP y FSIAP con los que cuenta esa área administrativa no cuentan con un campo en específico que nos proporcione la información en la forma solicitada por el particular, no se cuenta con ese nivel de desagregación, es decir su entrega implicaría la búsqueda

manual en todas y cada una de las Carpetas de Investigación con las que cuenta es e sujeto obligado, lo que se traduciría en sobrepasar la capacidad técnica de ésta fiscalía la cual dentro de sus deberes no se encuentra el de procesar la información no presentarla conforme al interés de los particulares, y con base en los datos sistematizados con los que se cuenta, no es dable proporcionar la información requerida **por no encontrarse así de específica en los registros de esta Unidad Administrativa en la forma en que se ha solicitado.**

Ante lo anterior las y los comisionados integrantes del pleno de este instituto consideran que existe un reconocimiento expreso por parte del sujeto respecto a que, si detenta parte de la información requerida, por ello deberá de hacer entrega de la misma con el mayor nivel de desagregación que posea, a efecto de dar certeza jurídica a quien es recurrente a través de su respuesta.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII,** respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN**

QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".[6]

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".** [7]

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no remitió la solicitud en favor**

---

6 Registro No. 170307. Localización**:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

7Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

de los diversos sujetos obligados que son competentes.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

> **Deberá fundar y motivar adecuadamente la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como de la Secretaría de Administración y Finanzas, y de la Fiscalía General de la República;**
> **Turnar la solicitud a su Órgano de Control Interno a efecto de que se pronuncie sobre el contenido de la información solicitada y**
> **De ser el caso, haga entrega de lo requerido; y remitiendo la información que detente con el mayor nivel de desagregación que posea.**

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia.* Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado

y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.